

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2022 00020 00** de HECTOR ALONSO SUÁREZ y MIREYA LOPEZ DE TRIANA contra JERONIMO TRIANA VEGA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada JOHANA ALVAREZ MORON en calidad de apoderada de HECTOR ALONSO SUÁREZ y MIREYA LÓPEZ DE TRIANA instauró demanda de acción de pertenencia contra JERONIMO TRIANA VEGA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. De acuerdo con las peticiones 1 y 2 esgrimidas en la demanda, se encuentra inconsistencias entre estas y las narraciones fácticas que expone, pues señala que pretende *“un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión...”*, pero al verificar las pruebas que aporta, no se tiene claridad respecto de esta situación. (Numeral 4 art 82 C.G.P.)
2. De ser el caso y una vez explicado de forma correcta y concreta lo anteriormente expuesto, deberá indicar que área de terreno queda luego de segregar la que acá se pretende. En ese sentido, deberá especificar, (i) cuanto mide el predio de mayor extensión, (ii) que porción pretende y (iii) cuanto queda del predio de mayor extensión. Téngase presente que en este punto deberá explicar todo lo correspondiente a áreas, descripción, colindantes, etc. *Recuerde que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados* (Numeral 5, artículo 82 del C.G.P. ídem).
ACLARE Y CORRIJA.
3. Indica que la cuantía la estima en CINCO MILLONES TRECEMIL PESOS (\$5.013.000), pero al revisar el acápite “COMPETENCIA”, indica que el presente proceso es de menor cuantía. MODIFIQUE (Núm. 9 ibidem)
4. No se observa plano georreferenciado que contenga información sobre área, linderos, estado actual del predio, colindantes, etc. Si bien el artículo 375 y el 82 del C.G.P., no lo exigen como causal de admisión e inadmisión,

resulta necesario para realizar el recorrido en la inspección judicial, a fin de ofrecer claridad respecto de lo que se pretende. Se recomienda su aporte.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JOHANA ALVAREZ MORON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.245.292 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.142 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f78f7b2b63ad7fe67585761f65a956846332b5aa51470d0b149ad3da0815e**

Documento generado en 12/07/2022 12:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>